



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1441/2024

ACTOR: ENRIQUE OCHOA REZA¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por la Comisión responsable en el procedimiento sancionador,⁴ que decretó la expulsión del actor del Partido Revolucionario Institucional.⁵

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, un ciudadano, en su calidad de consejero político del PRI, presentó denuncia, ante la Comisión responsable, en contra del actor, en su calidad de militante y ex dirigente del partido por, lo que denominó, actuaciones graves contrarias a los documentos básicos del partido.

2. Resolución impugnada. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el veintiséis de noviembre de la misma anualidad, la Comisión

¹ En adelante, actor, promovente, o accionante.

² En lo subsecuente, responsable, o Comisión.

³ En lo posterior, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ Procedimiento identificado con la clave CNJP-PS-CDMX-086/2024.

⁵ En adelante PRI.

dictó resolución en el sentido de declarar fundada la denuncia, y la expulsión del actor del partido.

3. Juicio ciudadano. El once de diciembre pasado, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda por la que controvierte la resolución al procedimiento sancionador recién referido.

4. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1441/2024**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, donde se radicó.

5. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

6. Engrose. En sesión pública de esta fecha, el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado ponente fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, correspondiendo la realización del engrose respectivo a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer de esta controversia porque se controvierte una determinación emitida por un órgano nacional de justicia de un partido político en la que decretó la expulsión de uno de sus militantes, en su calidad de expresidente nacional de dicho instituto político.⁶

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Se satisfacen los requisitos previstos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁷ conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; asimismo, se identifica el acto

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución general; 251, 253, párrafo 1, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



impugnado y la autoridad responsable, se precisan los hechos y los motivos de agravio.

2. Oportunidad. El acto impugnado se notificó al promovente el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del seis al doce del mismo mes, sin contar el siete y ocho de diciembre, por ser sábado y domingo y no tratarse de un asunto vinculado con algún proceso electoral en curso. En ese entendido, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior el once de diciembre, es evidente que la promoción del juicio de la ciudadanía se dio dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acredita el requisito, porque el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de militante del partido político, en tanto que su interés para controvertir la resolución partidista se actualiza ya que en esta se determinó su expulsión de dicho instituto político.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERA. Pruebas Supervenientes

En el caso, el órgano partidista responsable ofrece como pruebas supervenientes frente a esta instancia diversos videos alojados en la plataforma de YouTube, los cuales son reseñados en el escrito que presentó.

No obstante, de su relatoría y de la reseña del contenido de los videos, no es procedente su admisión atendiendo a que, en este caso, la materia de este juicio es un tema de derecho, no de prueba, en tanto que debe determinarse si, a la luz de los agravios, la resolución partidista es conforme a derecho.

Por tanto, a efecto de mantener la igualdad procesal de las partes -que es uno de los fundamentos del debido proceso- el análisis debe enfocarse exclusivamente en las resolución de la Comisión responsable y aquellos

elementos que fueron considerados para la emisión de la misma, motivo por el cual, las pruebas supervenientes aportadas son impertinentes o no idóneas, en este momento procesal, para justificar la resolución partidista, precisamente porque no fueron valoradas o consideradas en la decisión y justificación de expulsar a la parte actora del PRI.

En consecuencia, no es procedente admitir las pruebas ofrecidas con el carácter de supervenientes que exhibió el órgano partidista responsable.

CUARTO. Estudio del fondo

Contexto de la controversia

i. Denuncia.

En el escrito que dio origen al procedimiento sancionador se razonó que el ahora actor, de manera sistemática ha calumniado, hostigado y atacado la reputación y honra de dirigentes del partido, militantes y simpatizantes, mediante el empleo de afirmaciones basadas en hechos falsos, a partir de manifestaciones que, en concepto del denunciante debían ser calificadas como calumnias electorales, y que han generado la división al interior y el desprestigio del partido.

Se razonó que en junio y julio del dos mil veinticuatro el Comité Ejecutivo Nacional del partido⁸ emitió la convocatoria para la elección de las y los delegados a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, para el periodo 2024-2027, y se efectuó la propia Asamblea, aprobándose diversas reformas a los estatutos declaración de principios y al Código de Ética, además de que se emitió también la diversa convocatoria para el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del CEN 2024-2028.

En tanto, el siguiente agosto la Comisión Nacional de Proceso Internos validó la elección de las dirigencia del partido; mientras que esta Sala Superior declaró la procedencia constitucional y legal de las reformas a los

⁸ En adelante CEN.



Estatutos, y con ello, ratificó la elección del CEN, encabezado por Alejandro Moreno Cárdenas y Carolina Viggiano Austria.

Frente a ello, en la denuncia se sostuvo que el actor realizó manifestaciones en diversas entrevistas que fueron difundidas en redes sociales y sitios de internet con las que atentó contra la unidad ideológica, programática y organizativa del PRI, además de propagar acciones políticas contrarias a los documentos del partido y de su dirigente Alejandro Moreno Cárdenas.

Por lo que se solicitó la expulsión del partido del actor por la pretensión de crear conflictos internos y división entre los militantes, a partir de un discurso de odio en contra de la dirigencia nacional aduciendo mentiras y hechos falsos, generando persecución y rechazo hacía la dirigencia.

ii. Resolución controvertida

En la resolución del procedimiento sancionador se declaró que el promovente incurrió en calumnia, hostigamiento y difusión de hechos falsos, vulnerando los artículos 257, fracción V, de los Estatutos,⁹ y 148 del Código de Justicia Partidaria, configurando actos de indisciplina grave y deslealtad política, al exponer manifestaciones y señalamientos graves en contra de la actual dirigencia nacional, así como del propio partido político, afectando la imagen institucional (de manera irreparable), a partir de las siguientes expresiones específicas:

- *‘No formo parte del Consejo Político Nacional del PRI, no soy militante’* (afecta y perjudica la imagen y credibilidad del partido)
- *‘Vamos a salvar al PRI de su secuestrador, Alito Moreno’ “El actual dirigente entrega los peores resultados en la historia del tricolor, debe ofrecer disculpas, hacerse a un lado y permitir un relevo*

⁹ Artículo 257. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

(...)

IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos y candidatas o dirigentes, funcionarios y funcionarias o representantes populares priistas;

(...)

Artículo 148. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;

generacional; si no lo hace en lugar de celebrar el centenario habrá un funeral' (vulneró la unidad partidista).

- *'Después de los peores resultados electorales de la historia, la dirigencia del fracaso, en lugar de hacerse a un lado se está queriendo robar al partido'* (injurias y falsedades en contra del dirigente nacional con intención de provocar divisiones al interior del partido)
- *'Las ilegalidades que Alito Moreno comete como presidente del PRI, aseguró que el ex Gobernador de Campeche ha intentado robarse al partido político que se fundó en 1929, por lo que detalló que se han detectado diversas irregularidades en su proceso al frente del CEN'*
- *'Atraco y farsa la reelección de Alito'* (atentó contra la unidad ideológica, programática, y organizativa del partido al difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones y actos de desprestigio en contra de la dirigencia.
- *'Se consuma farsa con reelección de Alito; TEPJF fue permisivo'*
- *'El PRI es un partido secuestrado por la ambición personal de Alejandro Moreno, alejado del buen desarrollo institucional del partido'*
- *'el tricolor se encamina hacia la pérdida de su registro como consecuencia del fallo a favor de la reelección de Alejandro Moreno como líder del partido que otorgó este jueves el Tribunal Electoral'*
- *'Es una resolución que va a acelerar el deterioro del PRI. Lamentablemente, tres magistrados decidieron avalar un cacicazgo hacia el interior del partido... la resolución va a acelerar la descomposición del partido porque se va a seguir fomentando la centralización del PRI en una persona'.*
- *'Tristemente pienso que los problemas que tenía el PRI no se resuelven con la salida de Alejandro Moreno, pero si además de esos problemas de fondo le agregas la permanencia al infinito de Alejandro Moreno en la dirigencia, pues el PRI corre el gran riesgo de perder el registro en la próxima elección federal'.*
- *'De una manera ilegal e ilegítima la dirigencia convocó a una Asamblea Nacional'*



- *‘Alejandro Moreno tiene capacidad de mentir, de intimidar, de expulsar’*
- *‘Va de ilegalidad, en ilegalidad, en ilegalidad tratando de quedarse en un puesto que ya no le corresponde’*

La Comisión responsable razonó (que con tales manifestaciones) Enrique Ochoa Reza vulneró de manera grave la normativa interna, actualizando las causales de expulsión previstas en el artículo 257 de los Estatutos pues su conducta atentó directamente contra los principios de unidad ideológica, programática y organizativa fundamentales para garantizar la cohesión y operatividad del partido, debido a que:

- Al descalificar al Presidente del partido y acusarlo de ilegalidades inexistentes y de ‘secuestrar’ al partido, afectó la unidad ideológica que obliga a los militantes a adoptar y promover los valores y principios del partido evitando cualquier acción que lastime o desvirtúe.
- Afectó la unidad programática al calificar los procesos internos del partido como fraudulentos, y desacreditarla públicamente, además de obstaculizar la alineación de esfuerzo colectivos necesarios para la competitividad electoral del partido, lo cual excede el ámbito de la crítica legítima, y se traduce en actos deliberados de desestabilización interna.
- Se atentó contra la unidad organizativa al referirse al presidente del partido como ilegítimo y al proceso de reelección como fraudulento, con lo que provocó divisiones internas que afectan gravemente la operatividad del partido, además de minar la confianza entre la militancia y la ciudadanía debilitando la reputación pública y la capacidad de competir en las elecciones.
- Las declaraciones de Ochoa Reza excedieron los límites de la libertad de expresión en el ámbito partidista, dado que se configuran como actos de calumnia y hostigamiento con las que se buscó generar conflicto interno y desacreditar al PRI ante la opinión pública.
- Faltó a sus obligaciones partidista consistentes, por un lado, en promover la defensa de los intereses del partido en el desarrollo de los procesos electorales y procesos internos de renovación de

dirigencias y, por el otro, en acatar con disciplina, respeto, orden lealtad y fidelidad, las determinaciones que emitan las asambleas y demás órganos del partido.

Finalmente, la Comisión responsable concluyó señalando que las declaraciones del actor tuvieron gran exposición en medios de comunicación por lo que produjeron un gran impacto que afectó la imagen y prestigio del PRI, y que el ejercicio del cargo que en su momento ocupó, como legislador y presidente del partido, le exigen una responsabilidad ética y legal que va más allá de intereses particulares, comprometiendo la vida interna del propio instituto político.

iii. Demanda

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución controvertida y se deje sin efectos la expulsión que se decretó a su militancia en el PRI.

Al efecto señala, como motivos de agravio, en esencia que:

- I. La resolución impugnada constituye una restricción indebida a su derecho de libertad de expresión;
- II. La Comisión responsable dejó de valorar el contexto en el que fueron emitidas las manifestaciones denunciadas, y
- III. La sanción fue desproporcionada.

Esta Sala Superior procederá al estudio de los reclamos en el orden en el que fueron expuestos dado que, de resultar fundados alguno de los de estudio preferente resultaría innecesario el análisis de los restantes, sin que esto le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.¹⁰

Análisis de los motivos de agravio

¹⁰ Véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.



Precisado lo anterior, se estima que los reclamos del actor son esencialmente **fundados** y **suficientes** para **revocar** la resolución impugnada, atendiendo a que la responsable valoró indebidamente las manifestaciones denunciadas, cuyo análisis permite advertir que se encontraban tuteladas por el derecho a la libertad de expresión del actor.

A. Marco normativo

i. Libertad de expresión (en la discusión política)

El artículo 6o. de la Constitución Federal reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.¹¹

En este sentido, si bien el Estado tiene el deber de proteger y garantizar el derecho a la libertad de expresión, éste no es absoluto, sino que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación¹².

Ahora bien, en el ámbito del debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

De manera que, no debe considerarse transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su

¹¹ Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que recoge la tesis CDXXI/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN; Consultable Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Pág. 237.

¹² Criterio consistente que ha seguido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recogido, por ejemplo en la Tesis 79 de rubro y texto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917- septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.¹³

Se trata de un derecho fundamental, que constituye un pilar de la democracia, sin embargo, igualmente se encuentra limitado por el texto fundamental el cual dispone restricciones expresas, por ejemplo, en los artículos 3, 6 y 130, consistentes en, ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público. De manera que, si bien, es cierto que los límites a los derechos fundamentales son amplios, particularmente en materia electoral, también lo es que en todos los casos los derechos encuentran limitaciones válidas constitucionalmente, al entrar en colisión y perjudicar o invalidar, otros derechos de la misma naturaleza, como la libertad de asociación y afiliación.

ii. Libertad de asociación y partidos políticos

El derecho de asociación en materia político-electoral consagrado en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal garantiza el derecho a la ciudadanía a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, el constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas.

En su vertiente político-electoral el derecho de asociación comprende el derecho de la ciudadanía a afiliarse y a permanecer en la asociación (partido o agrupación política), o renunciar a dicha militancia e, incluso, el de adquirir otra distinta¹⁴.

En consonancia con ello, el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, en consideración con los fines encomendados como lo son: la

¹³ Véase la sentencia correspondiente al SUP-JDC-557/2018.

¹⁴ Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 de rubro y texto: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.



promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas.

Es precisamente ese reconocimiento constitucional el que se traduce en un compromiso estatal, en que tales institutos políticos dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus objetivos, fines derechos, y el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual conlleva, en algunos casos a la necesidad de realizar interpretaciones de la normativa y actividad interna partidista para efecto de asegurar su sujeción a los valores democráticos en su régimen interior.¹⁵

Desde la propia Constitución, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus documentos internos (programas, principios e ideas que postulan), lo cual, a su vez, evidencia que existe un reconocimiento constitucional respecto de la libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos, las cuales encuentran directrices en las leyes electorales, como la de Partidos Políticos, así como a los criterios dispuestos por este órgano jurisdiccional.¹⁶

La Ley General de Partidos Políticos establece ciertos derechos y obligaciones básicas que deben incluirse en los estatutos de los partidos políticos y sin perjuicio de la facultad autoorganizativa y de la facultad disciplinaria que le permiten mayor regulación, siempre y cuando se garantice el principio de democracia interna.

Específicamente, los artículos 39, 40, 41 y 42 disponen que los estatutos de los partidos políticos son entre otros documentos básicos, donde los asociados establecen los derechos y deberes de los militantes, siendo que la estructura mínima la dispone la propia legislación, y sin perjuicio de que cada instituto político, ejerza su potestad disciplinaria con sustento en la facultad de autoorganización de los partidos políticos.

¹⁵ Lo que encuentra apoyo, en la tesis VIII/2005, cuyos rubro y texto es: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"

¹⁶ Al efecto puede revisarse, por ejemplo, la tesis "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS."

iii. Derecho a expresarse al interior de los partidos políticos

Previamente se mencionó que, si bien, la libertad de expresión debe maximizarse en materia política, a efecto de permitir un debate desinhibido, vigoroso y abierto sobre los asuntos públicos, también se debe considerar que no se trata de un derecho absoluto, sino que está sujeto a restricciones constitucionales legales, y también contenidas en los documentos básicos de los partidos políticos, destinadas, entre otras , para el cumplimiento de los fines constitucionales de tales institutos políticos.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido consistentemente,¹⁷ que un posible conflicto entre las prerrogativas del partido político y la libertad de expresión de la persona afiliada, no se traduce, en automática en la prevalencia de la libertad de expresión por sobre los derechos del partido; ni en la preferencia de los derechos de autodeterminación, autogobierno y lealtad al partido, aun cuando se trate de opiniones disidentes, incluso hacia el exterior.

Sin embargo, en todo caso, se debe partir de supuestos específicos que son los que dan vida a los derechos en controversia, como el que:

- No se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento a una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre la militancia, candidaturas, dirigencias y ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.
- La militancia debe gozar del derecho de libre expresión, tanto dentro, como fuera del partido, en la medida que, su ejercicio es un elemento necesario para obtener el mayor grado de participación política de sus afiliados, por lo que, de no garantizarse tal derecho, las posibilidades de democracia interna se reducirían.
- Debe permitirse la circulación de ideas e información, la generación de debate, la crítica a todos los actores políticos, ya sean partidos

¹⁷ Esa ha sido la línea que ha seguido este órgano jurisdiccional desde su primera época, al efecto pueden revisarse las sentencias dictadas en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002.



políticos o candidatos, aunque sea un militante el que lleve a cabo esa conducta, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional, legal e intrapartidista.

- Los partidos políticos tienen interés y están en aptitud jurídica de rechazar expresiones que pongan en peligro la consecución de los fines que persiguen constitucionalmente (contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso ciudadano al ejercicio del poder público)

Es por ello que, en los casos en los que exista una controversia entre los derechos de expresión al interior de algún partido político se parte del hecho de que, se deben analizar las circunstancias específicas en cada situación, pues, desde los propios ordenamientos invocados se establecen, en un caso, garantías y limitaciones válidas, y en el otro, obligaciones y finalidades constitucionales reconocidas a los partidos políticos.

La Sala Superior ha sostenido que ambos derechos deben ser modulados, de forma tal que la militancia de los partidos políticos pueda ejercer su libertad de expresión, incluso para hacer valer críticas severas tanto al interior como al exterior del partido; pero, permitiendo al mismo tiempo que el partido político cuente con las normas que le permitan sancionar aquellas expresiones que atenten contra las prerrogativas, estrategia electoral, y derechos de participación de la restante militancia, perseguidos por los institutos políticos.¹⁸

Es decir, el sistema democrático constitucional exige a los partidos tolerar las críticas que realice la militancia en contra de las dirigencias, las candidaturas u otros militantes, aun cuando tales manifestaciones puedan ser molestas o chocantes para el instituto político involucrado; pero el partido tendrá a salvo su derecho de sancionar aquellas expresiones que resulten desleales frente a las prerrogativas y valores esenciales que persiga.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En este sentido, esta Sala Superior¹⁹ ya ha sostenido que la lealtad a una institución política hacia la cual se ha afiliado un sujeto requiere de consecuencia o congruencia con los principios, programas y normativa partidaria y se traduce en:

- Una obligación de contención en las manifestaciones públicas cuando sea evidente que se pretende afectar al partido político, incluso para los afiliados que no tengan responsabilidades públicas, tanto en las manifestaciones que versen sobre la línea política o el funcionamiento interno del partido como en las que se refieran a aspectos de la política general en lo que puedan implicar a intereses del propio partido, siempre que no se equipare a una restricción absoluta al debate, y al derecho a disentir y expresarse.

Sin embargo, ello no excluye la manifestación de opiniones que promuevan un debate público de interés general, ni la crítica de las decisiones de los órganos de dirección del partido que se consideren desacertadas, siempre que se formulen de modo que no perjudiquen gravemente la facultad de autoorganización del partido, su imagen asociativa o los fines que le son propios.

B. Caso concreto

El actor sostiene en su demanda que las manifestaciones que realizó se encuentran protegidas por la libertad de expresión, y que, si bien sus declaraciones fueron duras y contundentes en el sentido de expresar su claro disenso respecto de la actuación de la dirigencia nacional, ello de forma alguna puede considerarse como actos calumniosos o que afecten la dignidad de las personas titulares del CEN, ni se traduce en algún tipo de división o daño a la imagen del PRI.

Le asiste razón atendiendo a que, la apreciación de las manifestaciones que fueron materia de sanción por parte del Comité responsable permite advertir que se trató de expresiones en las que cuestionó y confrontó decisiones tomadas por los órganos de dirección del partido en el contexto de un

¹⁹ SUP-JDC-641/2011.



proceso deliberativo de relevancia interna, como era la modificación a los documentos internos, y la elección de una nueva dirigencia.

En efecto, tal como quedo precisado anteriormente, al resolver el procedimiento, la responsable sostuvo que la conducta del ahora actor atentó contra los principios de unidad ideológica, programática y organizativa fundamentales para garantizar la cohesión y operatividad del partido, debido a que descalificó al presidente del partido y acusarlo de que secuestró al partido, con lo cual afectó la unidad ideológica.

A juicio de esta Sala Superior, no se comparte la valoración realizada por la Comisión responsable.

En efecto la apreciación de las manifestaciones que fueron denunciadas permite advertir, en principio, que se dieron en el contexto de una reforma a los documentos básicos del partido político, así como del desarrollo de un proceso interno de renovación de la dirigencia nacional de este. En este sentido, las expresiones y declaraciones que fueron objeto del procedimiento disciplinario partidista tocan un asunto público del interés no solo de la organización partidista, sino incluso general y que, contribuyen a la formación de la opinión pública, pues en dicho ámbito se adscriben, por naturaleza, los aspectos vinculados al funcionamiento de los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, a las cuales la Constitución les confiere la misión de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Ciertamente, se advierte que todas las manifestaciones que fueron objeto de reproche por parte de la Comisión formaron parte de una posición antagónica a las propuestas de la, en ese entonces, dirigencia nacional del partido, a partir de las cuales el actor, en su calidad de militante, cuestionó e incluso atacó, aspectos sobre su conducción, los resultados obtenidos en las recientes contiendas electorales, irregularidades en el Consejo Nacional, así como la reforma estatutaria avalada por este Tribunal Electoral que, a su parecer, se tradujo en la reelección indebida del presidente del CEN.

Todo ello dentro del contexto del proceso de reforma de los documentos básicos del partido, el cual se concretó en la asamblea efectuada el siete de junio de dos mil veinticuatro, en la que se modificaron distintas disposiciones correspondientes a los Estatutos, la Declaración de Principios y el Código de Ética del partido.

Entre las materias que fueron objeto de modificación y de mayor controversia fueron la relativa a la que permite la reelección de la presidencia y secretaría general del partido hasta por dos periodos consecutivos en los comités nacionales y estatales (*artículo 178, párrafo 1 y cuarto transitorio*), así como la facultad de designar y remover a las personas titulares de las coordinaciones de los grupos parlamentarios de partido en las cámaras del Congreso de la Unión y en los congresos de las entidades federativas o someter a la consideración de los grupos parlamentarios respectivos la propuesta para su votación (*artículo 89, fracción III*).

Posterior a ello, durante el mes de agosto de ese mismo año, se llevó a cabo el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaria General del partido, en el que resultó electo Alejandro Moreno Cárdenas.

De hecho, el propio actor compareció, como tercero interesado, en el juicio en el que la dirigencia del partido impugnó la determinación del Instituto Nacional Electoral que declaró la improcedencia constitucional de tales modificaciones, con el efecto de que subsistiera la no aprobación de la reforma estatutaria.²⁰

Y fue precisamente durante los meses de julio, agosto y octubre de esa anualidad cuando se publicaron en diversos portales de contenido noticioso en internet las manifestaciones del actor, en las que manifestó su desacuerdo, principalmente con el ejercicio del entonces dirigente del

²⁰ Véase la sentencia que validó las modificaciones respectivas, correspondiente a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-985/2024 y su acumulados SUP-RAP-485/2024.



partido, así como con las reformas que permitieron, a la postre, su reelección.

En este sentido se aprecia que las expresiones que fueron denunciadas y por las cuales fue posteriormente expulsado del partido, resultaron congruentes con la posición antagónica que públicamente sostuvo el actor, tanto en medios de comunicación, como ante las autoridades encargadas de calificar la procedencia de las reformas estatutarias, frente a modificaciones que, a su parecer, irían en detrimento del partido, cuestionando los resultados de la dirigencia, así como la ambición personal del presidente del CEN.

Sin embargo, la lectura de las mismas permite advertir que, lejos de atacar propiamente la institucionalidad o la unidad del partido o de su militancia, en las manifestaciones se apela a la salvación del partido, así como a un relevo generacional sobre la entonces dirigencia nacional que, en consideración del actor, de concretarse su reelección, terminaría por llevar al partido a la pérdida de su registro.

Es decir, se trata de cuestionamientos en los que se confrontó específicamente un proceso de reforma a los documentos del partido que culminaría en la renovación de la dirigencia nacional que, en opinión del actor resultaría en detrimento del propio instituto político y de la militancia.

Las expresiones empleadas pueden resultar molestas o incómodas en contra del dirigente nacional del partido, sin embargo, no pueden considerarse lesivas de los derechos del PRI, ni de su dirigencia, particularmente en lo relativo a un eventual demérito o descrédito en su imagen o estima pública, en razón de que, por un lado, no se advierte que las mismas contengan frases formalmente vejatorias, injuriosas, calumniosas o denigrantes y, por el otro, tales críticas se enmarcan en el contexto de una crítica política a la actuación pública de determinados sujetos (dirigentes del partido) adscritos a instancias definitorias del rumbo de la vida partidista; siendo, en este orden de ideas, más amplios los límites permisibles de la crítica.

Al respecto este órgano jurisdiccional ha considerado que, si bien se pueden exponer expresiones que pudieran resultar incómodas o molestas para un instituto político, solo en el caso de que se imputen hechos o delitos falsos se actualizará la figura de la calumnia. De lo contrario se tratan de manifestaciones derivadas de una postura que tienen como finalidad externar una crítica, en este caso, a figuras públicas del ámbito político como lo es el presidente nacional del partido.

Sin que se mencione, se insiste, en ninguna de las frases denunciadas algún hecho o conducta relacionada con la presunta comisión de conductas delictivas que sea atribuible al propio partido político o a su dirigente.

En ese sentido, el hecho de que en las manifestaciones se incluyan las palabras *secuestrador* y *robar*, exige un análisis integral y acorde al contexto bajo el cual se expusieron tales planteamientos, esto es, sobre el proceso de reforma a los documentos del partido, así como al proceso de reelección de la dirigencia nacional del entonces presidente del CEN, lo cual no actualiza de forma alguna la imputación de delitos o hechos falsos, sino la percepción del actor sobre las consecuencias que traería la inminente aprobación de tales modificaciones.

Al respecto, conviene precisar que esta Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los partidos políticos por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Es por esto que se debe permitir, a los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, en materia política, que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos, tanto de la vida democrática del Estado, como de los mismos institutos políticos, ello con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.²¹

Particularmente, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas (libertad de expresión) ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

²¹ Véase la sentencia correspondiente al SUP-JDC-641/2011.



confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En este sentido, los partidos políticos, como entidades de interés público, deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente cuando se trata del funcionamiento del sistema de partidos políticos, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

Los partidos políticos tienen asignada, desde la Constitución misma, una tarea clave en el funcionamiento de los órganos representativos del Estado mexicano y, por lo mismo, la recreación del fenómeno democrático en su vida interna reviste un interés público que va más allá de quienes tienen reconocida la calidad de militantes. Por ello, como previamente se indicó, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un escrutinio más intenso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos. La sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública,

situación que resulta aplicable para los partidos políticos, cabe insistir, por su importancia y trascendencia, como vehículos de los ciudadanos para lograr el ejercicio del poder público.

Por otra parte, la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han reafirmado la posición exteriorizada por la Corte IDH al determinar que, de conformidad con el sistema dual de protección, los límites de la crítica e intromisión son más amplios si se refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública²².

Así, es válido sostener que la libertad de expresión en el debate político constituye el cimiento de cualquier sistema democrático, lo cual, necesariamente, también incluye a los partidos políticos.

Todo lo anterior permite advertir que, contrario a lo sostenido por la responsable, las manifestaciones materia de la denuncia y que derivaron en la posterior expulsión del ahora actor, en las que cuestionó el proceso de reforma estatutaria de los documentos básicos, así como la renovación de la dirigencia del partido, se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión del actor al interior del partido político en el que milita, por lo que procede revocar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** lisa y llanamente la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

²² Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de la Justicia de la Nación han establecido, entre otros, los siguientes criterios: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Jurisprudencia 14/2007, y; LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, Jurisprudencia 11/2008.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular conjunto de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN
EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1441/2024²³**

Respetuosamente emitimos el presente **voto particular**, ya que no compartimos la sentencia mayoritaria. Desde nuestra perspectiva debe **revocarse para efectos la resolución impugnada**, ya que solo de esta forma se pueden armonizar los derechos de autoorganización y autodeterminación del PRI y el derecho de libertad de expresión de Enrique Ochoa Reza.

1. Antecedentes e identificación del problema jurídico

1. El asunto se origina en la expulsión de Enrique Ochoa Reza del PRI, derivado de la denuncia presentada por manifestaciones que emitió en contra del presidente del CEN y la celebración de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.
2. La Comisión de Justicia Partidaria consideró que las declaraciones del actor no son críticas constructivas o disensos legítimos ni están amparadas en la libertad de expresión, ya que afectaron la unidad ideológica, programática y organizativa del PRI al desacreditar la Asamblea y a calumniar a su dirigencia, afectándolo para presentarse como opción confiable ante la ciudadanía, incidiendo ello en los resultados electorales obtenidos.
3. El actor concurre ante esta Sala Superior aduciendo, en esencia, un indebido actuar de la responsable, derivado de que no analizó en el contexto las declaraciones ni las relacionó con medios de prueba para acreditar las conductas.

2. Postura mayoritaria

4. La mayoría de este Pleno consideró que las manifestaciones que realizó Enrique Ochoa Reza no son objeto de reproche al interior del PRI, dado que

²³ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



son producto de los derechos de libertad de expresión y disenso, los que se deben maximizar en aras de garantizar una vida democrática al interior del partido.

3. Tesis del disenso

5. Nos apartamos de la postura aprobada por la mayoría, porque estimamos que la aplicación de precedentes no es un ejercicio mecánico, sino que requiere de ejercicio hermeneútico para saber si resulta aplicable al caso concreto o no.
6. En la mayoría de las ocasiones se recurre a la analogía, es decir, se busca la semejanza en las relaciones o situaciones fácticas acontecidas, así como en las consideraciones de Derecho, lo que implica que si la relación que resulta de la comparativa es menor, no es dable concluir que el precedente es vinculante.
7. Si bien esta Sala Superior ha considerado que es dable que se maximice el derecho de libertad de expresión y a disentir al interior de los partidos políticos, es bajo el estudio puntual de los hechos concretos, aunado a que se ha concluido que los partidos políticos sí tienen el derecho a expulsar a militantes que atenten gravemente contra los principios de los partidos.

4. Precedentes de la Sala Superior

8. Respecto de la libertad de expresión y a disentir al interior de los partidos políticos, esta Sala Superior ha considerado en diversos precedentes lo siguiente:

- **SUP-JDC-641/2011**

- En este caso el PAN expulsó a Manuel de Jesús Espino Barrientos, por invitar a no votar en favor de las candidaturas de su partido o anular el voto respecto de los procedimientos electorales llevados a cabo en los estados de Veracruz, Durango, Sinaloa y Estado de México.
- La Sala Superior sostuvo que existe tensión entre los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos y la libertad de expresión de sus afiliados, lo cual no se resuelve prohibiendo, restringiendo o menoscabando la libertad de expresión.

SUP-JDC-1441/2024

- Sin embargo, no cualquier tipo de expresión está amparada en esos derechos y los partidos políticos pueden rechazar cualquier expresión interna o exterior que los desestabilice y ponga en serio riesgo su existencia o identidad o les impida la consecución de tales fines constitucionales. Por tanto, si las declaraciones son un ataque pueden considerarse infracciones y, atendiendo a su gravedad, podrían dar lugar a una sanción, inclusive, a la expulsión.

• SUP-JDC-32/2018

- En este asunto se analizó la cancelación de militancia de María Socorro Quezada Tiempo del PRD, por declaraciones realizadas en contra de la directiva nacional, además de expresar su apoyo a candidaturas de otros partidos políticos.
- Respecto a la libre expresión al interior de los partidos políticos, se sostuvo que ésta merece una vigorosa protección constitucional, incluso cuando se trate de manifestaciones que constituyen críticas severas. Sin embargo, las expresiones de apoyo a un candidato de otro partido político, se consideró que sí pusieron en peligro la consecución de los fines de los partidos políticos y es una actitud contraria a las normas internas.

• SUP-JDC-557/2018

- En este juicio se analizó la expulsión de Ernesto Javier Cordero Arrollo del PAN y la Sala Superior reiteró que la militancia puede ejercer su libertad de expresión, mediante críticas severas al interior y al exterior del partido; sin embargo, se sostuvo que se debe permitir que los partidos puedan expulsar a militantes que no sean leales. Por tanto, la libertad de expresión encuentra ciertos límites cuando se despliega en la vida interna de los partidos políticos, pues de lo contrario, se haría nugatoria la libertad de asociación y la potestad sancionadora de los partidos.
- Así, las expresiones que ataquen de forma desmedida a los dirigentes y candidatos del partido, así como aquellas que sean de apoyo a candidaturas de otros institutos políticos, son expresiones que pueden ser rechazadas de manera justificada y, por tanto, sancionadas al interior de los partidos políticos.



- **SUP-JDC-10/2019 y SUP-JDC-11/2019, acumulados**

- En este caso, Silvano Aureoles Conejo, militante del PRD, publicó un mensaje de apoyo a un candidato de otro partido distinto al suyo en la elección presidencial. El PRD consideró que los mensajes denunciados estaban protegidos por libertad de expresión, por lo que la Sala Superior concluyó que si el partido consideró que no se le impidió cumplir sus funciones se debía confirmar la resolución impugnada.

- **SUP-JDC-111/2019**

- En el asunto se suspendió a Alejandro Rojas Díaz Durán de su militancia de MORENA por el término de tres años, ya que sus manifestaciones generaban discordia y división al interior del citado instituto político. La Sala Superior revocó esa determinación dado que el actor realizó las manifestaciones en libertad de expresión y el derecho a disentir.
- Respecto de la calumnia se consideró que es necesario que se haga evidente la imputación de hechos o delitos, así como que se ofende o se injuria a MORENA o a la secretaria general en funciones de presidenta.
- También se sostuvo que los partidos políticos deben analizar las declaraciones de la militancia, en su texto y contexto, para evitar que los procedimientos sancionadores sean una herramienta a fin de impedir la crítica severa al actuar de la dirigencia y una restricción a la libertad de expresión.
- Además, se reiteró que la libertad de expresión de la militancia puede verse restringida en razón, verbi gratia, de la protección del orden al interior de la asociación partidista, y al exterior, al de su seguridad, de su prestigio, y el de los demás militantes, pero se insiste, sin que ello sea una restricción absoluta, ya que los militantes tienen expedito su derecho a expresarse, disentir y debatir, aquellos actos que considere que son contrarios a las doctrinas, principios y valores del partido político.

5. Caso concreto

9. Para los suscritos, la resolución impugnada se debía **revocar para efectos** de que la responsable analizara los elementos de prueba que obran en el

expediente y, en caso de que advierta que son insuficientes para sostener sus conclusiones, podría recabar los elementos necesarios para verificar si se actualizan las supuestas infracciones.

10. Así, bajo los principios de autoorganización y autodeterminación, el órgano de justicia del partido estaría en condiciones de emitir una nueva resolución.
11. A efecto de evidenciar la necesidad de resolver de esa forma es necesario tener en cuenta que, tal como se sostuvo en el proyecto que se sometió a consideración del Pleno de la Sala Superior, lo alegado por el actor resulta **sustancialmente fundado**, ya que la responsable incurre en una falta de exhaustividad, lo que conlleva a que la resolución impugnada **carezca de una debida fundamentación y motivación**, debido a que no se exponen correctamente las razones por las cuales se afectó la imagen del PRI ante la ciudadanía, ni por qué se agravó al PRI en los procesos electorales, lo cual es una garantía a favor de la militancia, ya que solo de esa forma pueden tener certeza de las motivaciones reales para un proceder específico del partido, a la vez que le permite a la persona militante enderezar una adecuada defensa.
12. Para nosotros, la responsable violó el principio de exhaustividad y legalidad, ya que en la resolución impugnada no se advierten las razones específicas y con valoración de elementos de prueba directos o indirectos por los cuales se llegó a la conclusión de la gravedad de las conductas, por lo que es evidente que las consideraciones que sostienen el acto impugnado carecen de sustento argumentativo o fáctico, ya que solo constituyen simples afirmaciones, sin un sustento probatorio.
13. De igual forma concluimos que no es suficiente con referir que se afectaron los procesos, sin un medio probatorio, de cómo las declaraciones del actor incidieron en resultados electorales o cómo es que las manifestaciones implicaron una merma en la capacidad electoral del PRI.
14. En lo tocante a la existencia de la calumnia, a nuestro juicio, la responsable debió establecer una conclusión que en realidad se justifique en términos de los elementos intrínsecos a esa figura jurídica, el por qué ello afectó la imagen del PRI ante la ciudadanía y cómo se tradujo en una merma de



confianza, ya que un instituto político no es identificable únicamente con una persona, sino con un colectivo de dirigentes.

15. Por tanto, consideramos que asiste razón al actor y se debe revocar la resolución impugnada para los efectos que señalamos, derivado de que esta Sala Superior ha sostenido que se debe preservar el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidarios políticos, conforme a la amplia doctrina jurisdiccional de que los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido y a los criterios antes referidos.
16. En efecto, **no es dable revocar lisa y llanamente en el caso**, derivado de que ello equivaldría a sustituirnos indebidamente en la potestad de la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, dado que esta Sala Superior ha sido enfática en que corresponde a los partidos políticos analizar las declaraciones de la militancia, en su texto y contexto, toda vez que la libertad de expresión de la militancia tiene límites cuando se ejerce al interior de los partidos políticos, para evitar que se dañe la libertad de asociación y la potestad sancionadora de los partidos.
17. En ese sentido, si esta Sala Superior ha considerado que corresponde a los partidos políticos valorar directamente la conducta de su militancia y tienen permitido expulsar a militantes, se requiere necesariamente de una determinación del instituto político que valore debidamente los elementos de prueba y con una motivación respecto de la determinación de esa sanción.
18. Lo anterior derivado de que solo el partido político conoce su realidad social, política e interna, por lo que debe ser ese instituto el que valore y justiprecie en su justa dimensión y acorde a las particularidades los actos que considera le afectan. Lo que implica que esta Sala Superior debe necesariamente analizar las consideraciones y razonamientos que exponga el partido político para verificar, en cada caso, si actualiza o no la afectación al mismo, **pero sin poder sustituirse**, ya que es el instituto político quien tiene el conocimiento de su vida interna.

19. En ese sentido, no es dable aplicar por un ejercicio de analogía los precedentes al caso concreto, ya que ante la posible afectación a la imagen y/o reputación del PRI ante la ciudadanía y la aducida afectación a los resultados electorales, era necesario que ese partido político se pronunciara debidamente fundada y motivada, valorando los elementos de prueba pertinentes.
20. Así, a fin de garantizar el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y la mínima intervención en la vida interna de los mismos, se debió **revocar para efectos la resolución impugnada** y permitir que la responsable analizará bajo las directrices a las que hemos referido, las conductas del actor, dado que solo el PRI puede, en principio, verificar si el actor actuó de forma contraria a su normativa interna, lo cual debería exponer con claridad y razonar de forma pormenorizada cómo es que esas declaraciones rebasaron la libertad de expresión y crearon una afectación al partido, aunado a que debió motivar cómo es que se puede limitar el derecho a disentir de una decisión adoptada por la Asamblea Nacional y cómo es que la mismas no puede ser objeto de debate.
21. Solo de esa forma se garantizan y se permite la **coexistencia de los derechos de autoorganización y autodeterminación del PRI y los derechos a la libre expresión y a disentir del actor**, sin generar una afectación desmedida y sin que esta Sala Superior se sustituya indebidamente en el partido político.

Razones por las cuales, emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.